

ESTATUTOS

TEXTO ACTUALIZADO AL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007

ESTATUTOS

BOLSA ELECTRONICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES

TITULO PRIMERO: NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.	_____ 1
TITULO SEGUNDO: DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES.	_____ 1
TITULO TERCERO: DE LOS CORREDORES Y DE LA AUTORREGULACION.	_____ 1
Párrafo Primero: De los Corredores.	_____ 1
Párrafo Segundo: De la Autorregulación.	_____ 4
Párrafo Tercero: De los conflictos entre los Corredores y sus Clientes.	_____ 8
TITULO CUARTO: DE LA ADMINISTRACION.	_____ 9
Los deberes y atribuciones del Presidente son:	_____ 11
TITULO QUINTO: DE LA COMISION ARBITRAL.	_____ 12
TITULO SEXTO: DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.	_____ 13
TITULO SEPTIMO: DEL BALANCE Y DE LOS FONDOS SOCIALES.	_____ 14
TITULO OCTAVO: DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.	_____ 15
TITULO NOVENO: DISPOSICIONES VARIAS.	_____ 15
NORMAS TRANSITORIAS.	_____ 15

ESTATUTOS

BOLSA ELECTRONICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES

TITULO PRIMERO: NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 1º: Se constituye una sociedad denominada "BOLSA ELECTRONICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES", la que se regirá por el presente estatuto y será fiscalizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia.

ARTICULO 2º: La sociedad tendrá por objeto proveer a sus miembros la implementación necesaria para que pueden realizar eficazmente, en los lugares que les proporcione, las transacciones de valores mediante mecanismos continuos de subasta pública y las demás actividades de intermediación que procedan en conformidad a derecho.

ARTICULO 3º: En el cumplimiento de su objeto, propenderá a través de su organización y reglamentación, asegurar la existencia de un mercado de valores abierto, equitativo, competitivo, ordenado y transparente, otorgando el máximo de garantías y protección a los inversionistas.

ARTICULO 4º: El domicilio legal de la sociedad será la Comuna de Santiago, sin perjuicio de que pueda establecer agencias o sucursales en otros puntos del país, previa autorización de la Superintendencia y para los fines que ésta señale.

ARTICULO 5º: La duración de la sociedad será indefinida.

TITULO SEGUNDO: DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES.

ARTICULO 6º: El capital de la sociedad es la suma de doscientos noventa y tres millones ochocientos noventa y siete mil doscientos sesenta y seis pesos, dividido en veintitrés millones sin valor nominal, de una sola serie. Cada accionista sólo podrá ser dueño de una acción.

TITULO TERCERO: DE LOS CORREDORES Y DE LA AUTORREGULACION.

Párrafo Primero: De los Corredores.

ARTICULO 7º: Para postular como corredor se requiere.

- 1.- Cumplir con los requisitos legales aplicables.
- 2.- No encontrarse procesado, ni haber sido condenado por crimen o simple delito.
- 3.- No haber celebrado jamás convenio judicial ni extrajudicial con sus acreedores, no haber sido declarado en quiebra, ni registrar documentos mercantiles impagos.

- 4.- Los postulantes extranjeros o nacionalizados chilenos deberán tener por lo menos tres años de residencia continua en el país, acreditada con el certificado respectivo otorgado por la autoridad competente.
- 5.- Presentar un estado de situación debidamente comprobado, a fin de acreditar su capacidad económica para desempeñar las funciones de corredor.
- 6.- Presentar una solicitud dirigida al Presidente de la Bolsa, en la que se compromete a observar estrictamente estos estatutos y los reglamentos de la Bolsa y a desempeñar sus funciones con lealtad.

El nombre de las personas que postulen a corredor será fijado por quince días en el recinto de la Bolsa.

Los corredores que tengan conocimiento de algún hecho que afecte al postulante, por el cual no cumpla con los requisitos antes prescritos, deberán ponerlo en conocimiento del Directorio dentro del plazo indicado.

ARTICULO 8º: El Directorio deberá pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de las solicitudes dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de su presentación.

El rechazo sólo podrá fundarse en el incumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y de él podrá recurrirse a la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad al artículo cincuenta de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco.

ARTICULO 9º: La admisión del postulante a corredor por el Directorio de la Bolsa será certificada por el Gerente.

ARTICULO 10º: Para ejercer las funciones de corredor se requiere.

- 1.- Haber sido admitido como corredor por el Directorio en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.
- 2.- Encontrarse inscrito como corredor de bolsa en el registro que lleva la Superintendencia.
- 3.- Ser accionista de esta Bolsa.
- 4.- Constituir las garantías que establezcan la ley y el reglamento de la Bolsa.

ARTICULO 11º: Sólo podrán ser Administradores, Directores o Gerentes de sociedades corredores de bolsa, las personas naturales que como tales cumplan con los requisitos en los números dos y tres del artículo séptimo de este estatuto y en el artículo veintisiete, inciso segundo, de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco.

ARTICULO 12º: Los corredores de bolsa, además de las obligaciones que les impone la ley, deberán:

- a) Llevar los libros y registros que prescribe la ley, los estatutos, los reglamentos y los que determine la Superintendencia o el propio Directorio.
- b) Proporcionar, en forma periódica, las informaciones sobre las operaciones de intermediación que realicen por cuenta de terceros y las operaciones de intermediación que realicen por cuenta propia, al Directorio y a la Superintendencia referida, sin perjuicio de la que ésta pueda solicitar.
- c) Informar a la Superintendencia y al Directorio, con a lo menos un mes de anticipación, de la apertura de nuevas oficinas y sucursales o del cierre de las mismas.
- d) Enviar los estados financieros que la Superintendencia o el Directorio les soliciten en la forma y periodicidad que determinen, los que podrán exigirles que sean auditados por auditores independientes o por los auditores de la propia Bolsa.
- e) Presentar al Directorio, bajo su firma, copia del balance al treinta y uno de Diciembre de cada año, que se hubiere preparado para los efectos tributarios, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de presentación de la declaración anual de impuesto a la renta correspondiente y presentar además el balance financiero entregado en la Superintendencia dentro de igual plazo.
- f) Proporcionar al Directorio la información que se recabe y entregar los antecedentes que les solicite, respecto de operaciones específicas que el Directorio señale.

Las sociedades corredoras deberán presentar a la Bolsa las escrituras públicas de constitución y modificación debidamente legalizada dentro del plazo de siete días contado desde que se complete la legalización.

ARTICULO 13°: Los corredores estarán obligados a registrar en la Bolsa las operaciones o transacciones sobre valores que efectúen.

ARTICULO 14°: Los corredores deberán ajustarse en sus operaciones o transacciones, estrictamente a las normas legales, estatutarias y reglamentarias que las rijan.

ARTICULO 15°: Los corredores sólo podrán efectuar las operaciones permitidas por la ley o autorizadas por la autoridad competente.

ARTICULO 16°: Los corredores deberán pagar las cuotas ordinarias o extraordinarias que fije el Directorio, dentro de los plazos y condiciones que éste determine.

ARTICULO 17°: Los corredores deberán llevar una cuenta especial y detallada de las acciones y demás valores que tengan entregados a la Bolsa, en custodia o garantía, indicando el nombre del cliente de quién los ha recibido, en cada caso y señalando separadamente las acciones y valores que sean propias. Igual obligación tendrán respecto de las acciones y demás valores que mantengan en custodia o en garantía, por cuenta de sus clientes. Estas cuentas podrán ser revisadas por el Directorio de la Bolsa o por funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Párrafo Segundo: De la Autorregulación.

ARTÍCULO 18°: El conocimiento y resolución de los reclamos que por infracciones a estos Estatutos, al Reglamento de la Bolsa, a las normas impartidas por la Superintendencia o a las Leyes, se suscitaren entre Corredores, o entre éstos y la Bolsa, y de las faltas a la ética profesional de los corredores; y el control preventivo y correctivo del mercado, estarán a cargo de un órgano autónomo denominado Comité de Autorregulación, en adelante y para efectos de este párrafo, el Comité, que se constituirá en la forma y con las facultades que se señalan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 18°-A: El Comité de Autorregulación estará formado por tres miembros, quienes durarán tres años en el cargo, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Los miembros del Comité serán elegidos por el Directorio en su primera reunión después de la respectiva Junta General Ordinaria de Accionistas, de entre aquellas personas que tengan reconocida experiencia y conocimientos en el mercado financiero y/o de capitales y una alta calidad profesional y personal y que carezcan a ese entonces de todo vínculo jurídico o económico con la Bolsa o con corredores, de ésta u otra bolsa. No podrán ser elegidos los cónyuges ni los parientes hasta el segundo grado de socios, directores o administradores de corredores de ésta u otra bolsa.

La calidad de cliente de un corredor no será obstáculo para poder ser elegido miembro del Comité, sin perjuicio de que en los casos en que ese Corredor esté involucrado, se abstenga de participar en el conocimiento y fallo del asunto.

En caso de vacancia de un cargo, el Directorio deberá elegir un reemplazante que durará hasta la próxima renovación total del Comité.

Los miembros del Comité serán remunerados por el ejercicio de sus funciones como tales y su remuneración será determinada por el Directorio.

ARTÍCULO 18°-B: El Comité sesionará con a lo menos dos miembros, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio. Se abstendrá de participar en un asunto y de votar sobre él, el miembro que estuviere implicado en ese asunto.

ARTÍCULO 18°-C: El procedimiento que se deberá seguir ante el Comité, los plazos para resolver los asuntos de que conozca, las causales de interés o implicancia de sus miembros, y las demás actuaciones del Comité, se regirán por un reglamento que el mismo dictará, con sujeción a los principios de justicia y uniformidad que al efecto exige el artículo 44 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, asegurando la imparcialidad de sus decisiones. Con todo, las partes de común acuerdo podrán modificar las normas de procedimiento para el caso particular de que se trate, previa aprobación del Comité.

ARTÍCULO 18°-D: Las funciones del Comité serán las siguientes:

- 1.- Conocer y resolver los reclamos que por infracciones a estos Estatutos, al Reglamento de la Bolsa, a las normas impartidas por la Superintendencia o a las Leyes se suscitaren entre Corredores, o entre éstos y la Bolsa, pudiendo aplicar las sanciones que se establecen en los artículos siguientes.
- 2.- Informar al Directorio sobre las medidas preventivas o correctivas que, a su juicio, deban dictarse para un correcto funcionamiento del mercado, con apego a los principios de equidad, competencia, orden y transparencia que deben imperar en éste.
- 3.- Velar por el estricto cumplimiento por parte de los corredores de los más elevados principios de ética comercial, acorde con las sanas prácticas de mercado y con las buenas costumbres, pudiendo conocer y resolver sobre las faltas u omisiones en estas materias.

Para el ejercicio de las funciones antes descritas en este artículo, el Comité podrá adoptar acuerdos, requerir información relevante a los corredores involucrados, ordenar auditorías a los mismos y adoptar cualquier otra medida que estime conducente para dicho efecto.

El Comité podrá actuar de oficio, a petición del Directorio, de parte interesada o a requerimiento de la Comisión Arbitral, de acuerdo a lo que dispone el artículo 42 de estos Estatutos. Tan pronto se aboque al conocimiento de cualquiera de las materias señaladas en el número uno de este artículo, el Comité lo informará al Directorio, quien lo pondrá oportunamente en conocimiento de la Superintendencia.

El Comité aplicará por sí mismo las medidas de censura y multas hasta por 500 Unidades de Fomento, y recomendará al Directorio la aplicación de las multas que excedan las 500 Unidades de Fomento, suspensión y pérdida de la calidad de Corredor.

Las actuaciones y acuerdos del Comité sobre una determinada infracción u omisión, son sin perjuicio de lo que corresponda conocer y resolver a la Comisión Arbitral, en el ámbito de sus propias atribuciones y facultades.

ARTICULO 19º: Las sanciones que podrán aplicarse a un corredor son las siguientes:

- 1.- Censura por escrito.
- 2.- Multa de hasta 6.000 Unidades de Fomento o de hasta el veinte por ciento del monto de la operación realizada con infracción a la ley o a los reglamentos y demás normas dictadas por la Superintendencia y/o la Bolsa.
- 3.- Suspensión de las actividades de corredor hasta por un año.
- 4.- Pérdida de la calidad de corredor.

Las sanciones de censura por escrito y multas de hasta 500 Unidades de Fomento serán aplicadas sólo por el Comité; las multas por sobre 500 Unidades de Fomento serán aplicadas por el Directorio a propuesta del Comité y las de suspensión y pérdida de la calidad de Corredor serán aplicadas por el Directorio, ya sea a propuesta del Comité o conforme a sus propias facultades.

Cuando el Comité proponga al Directorio una multa por sobre 500 Unidades de Fomento o la suspensión o la pérdida de la calidad de Corredor, el Directorio podrá aprobarla o modificarla, pero no podrá aplicar una sanción inferior a una multa de 500 Unidades de Fomento.

Las sanciones de suspensión y pérdida de la calidad de corredor serán sin perjuicio de la multa que pudiere aplicarse en cada caso.

ARTICULO 20º: La aplicación de alguna de las sanciones que se indican en el artículo precedente, se hará pública de la forma que determine el Comité en su reglamento.

ARTICULO 21º: El Comité deberá aplicar una multa de hasta 500 Unidades de Fomento o bien, cuando corresponda, propondrá al Directorio aplicar una superior a ese monto, en los casos siguientes:

- a) Si el corredor no registrare en Bolsa una operación sobre valores que efectúe.
- b) Si el corredor no pagare las cuotas fijadas por el Directorio, dentro de los plazos y condiciones que éste determine.
- c) Si el corredor ya hubiere sido sancionado en los últimos doce meses por alguna infracción a los principios de ética comercial, a las sanas prácticas de mercado y a las buenas costumbres, todo ello, con arreglo a lo establecido en el número tres del artículo 18º-D de estos Estatutos y reincidiere en una infracción de la misma naturaleza.

ARTICULO 22º: La suspensión de las actividades de corredor se aplicará por el Directorio en los siguientes casos:

- a) Si habiendo sido sancionado con multa superior a 1.000.- Unidades de Fomento, reincidiere en la misma infracción, dentro del plazo de un año contado desde la aplicación de la primitiva sanción;
- b) Si la Superintendencia lo suspendiere en conformidad a la ley;
- c) Si incurriere en alguna infracción a los reglamentos de la institución, que contemplan la suspensión como sanción;
- d) Si incurriere en una infracción u omisión grave a la ley, los estatutos y reglamentos de la institución, o a instrucciones del Directorio, que lo hagan acreedor a esta sanción;
- e) Si fuere imputado por algún delito, cuya condena lo inhabilite para ser corredor de Bolsa;
- f) Si la situación patrimonial de un corredor hiciere temer que, a pesar de las garantías constituidas, no estuviere en condiciones de pagar sus deudas;
- g) Si no proporcionare al Directorio o al Comité las informaciones o los antecedentes que éste le solicite, en conformidad a la ley, a estos estatutos y a los reglamentos;
- h) Si no diere oportuno y total cumplimiento a una operación de Bolsa;

- i) Si no diere cumplimiento a lo resuelto por la Comisión Arbitral, por el Comité o por el Directorio, según corresponda; y
- j) Si no pagare dentro del plazo que se fije, la multa con que lo hubiere sancionado el Comité o el Directorio, según corresponda.

En los casos contemplados en las letras c), d), g) e i) precedentes, la suspensión podrá ser propuesta al Directorio por el Comité.

ARTICULO 23°: El tiempo de la suspensión será fijado prudencialmente por el Directorio, atendiendo la gravedad de la infracción, grado de la responsabilidad del corredor y demás circunstancias del o los hechos que la motivaron. El plazo de suspensión no será inferior al que aplique la Superintendencia, en su caso.

ARTICULO 24°: La suspensión priva al corredor de efectuar en rueda transacciones o intermediaciones de valores. En los casos previstos en las letras e), f) y h) del artículo vigésimo segundo, la suspensión será total e impedirá al corredor realizar cualquiera operación. Las suspensiones serán informadas a la Superintendencia, con sus antecedentes, en forma oportuna.

ARTICULO 25°: La pérdida de la calidad de corredor se aplicará en los siguientes casos:

- a) Si habiendo sido suspendido por tres veces, incurriere nuevamente en una causal de suspensión;
- b) Si efectuare transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios, salvo que las actividades de estabilización de precios se hicieren de acuerdo a las reglas de carácter general que imparta la Superintendencia y, únicamente, para llevar adelante una oferta pública de valores nuevos o de valores anteriormente emitidos y que no hubieren sido objeto de oferta pública;
- c) Si efectuare cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas, y si efectuare transacciones o indujere o intentare inducir a la compra o venta de valores, por medio de actos, prácticas, mecanismos o artificios engañosos o fraudulentos;
- d) Si cayere en notoria insolvencia o fuere declarado en quiebra;
- e) Si diere certificaciones maliciosamente falsas sobre las operaciones en que hubiere intervenido;
- f) Si incurriere en hechos o infracciones de tal gravedad, que lo hagan acreedor de esta sanción;
- g) Si dejare de ser accionista de la Bolsa;
- h) Por renuncia del corredor; y
- i) Por muerte del corredor persona natural o disolución de la persona jurídica que tenga tal calidad.

En los casos contemplados en las letras b), c), e) y f) precedentes, la sanción de pérdida de la calidad de corredor podrá ser recomendada al Directorio por el Comité.

ARTÍCULO 26°: Si el corredor reclamare en conformidad a la ley de la medida adoptada, podrá solicitar al Directorio la suspensión transitoria de la sanción reclamada, acompañando nuevos antecedentes. Mientras la solicitud a que se refiere este artículo no haya sido resuelta por el Directorio, la sanción producirá todos sus efectos hasta la resolución del reclamo por la autoridad competente y se estará, en definitiva a lo que ésta disponga.

ARTÍCULO 26°BIS: El Directorio llevará un registro público de reclamos, en el que se anotarán los que se interpongan en contra de los corredores, ya sea ante el mismo Directorio o ante el Comité. Asimismo se registrarán las medidas o sanciones que el Comité aplique o proponga, y las que el Directorio aplique, sea confirmando o modificando las propuestas del Comité o aplicándolas en uso de sus propias atribuciones.

El Directorio pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Valores y Seguros los reclamos de que tome conocimiento e informará las sanciones aplicadas, después de notificadas.

Las anotaciones, registros, avisos e informaciones aludidas, se practicarán tan pronto sea posible y, en todo caso, dentro del tercer día hábil de ocurrido el hecho que las motiva.

ARTÍCULO 27°: El Directorio llevará un registro de reclamos, en el que se anotarán los que se interpongan en contra de los corredores, así como las medidas o sanciones aplicadas por la Bolsa.

ARTÍCULO 28°: Los corredores deberán constituir una garantía, previa al desempeño que sus cargos, para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas sus obligaciones como intermediarios de valores, en beneficio de los acreedores presentes o futuros que tengan o llegaren a tener en razón de sus operaciones de corretajes, conforme a lo establecido en el artículo treinta de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco. Conforme al artículo treinta y uno de la misma ley, la Bolsa deberá ser designada como representante de los acreedores beneficiarios de las garantías, quién actuará de acuerdo a lo dispuesto en dicha norma legal. Adicionalmente, el Directorio de la Bolsa podrá exigir la constitución de otras garantías, conforme a lo establecido en su reglamento y manuales.

Párrafo Tercero: De los conflictos entre los Corredores y sus Clientes.

ARTÍCULO 28°-A: El Directorio dictará un Reglamento en el que se definirá el tratamiento que se dará a los reclamos que efectúen los clientes en contra de corredores de esta Bolsa, por cualquier motivo.

Dicho Reglamento contemplará la existencia de una única instancia especializada, integrada por una o más personas naturales o jurídicas que, a la fecha de su nombramiento, carezcan de todo vínculo jurídico o económico con la Bolsa o con corredores, encargada del conocimiento, investigación y mediación de los referidos reclamos, en cuyo caso dicho Reglamento determinará su integración, atribuciones, facultades, procedimientos y todos los demás aspectos que regulen su funcionamiento, tales como los plazos para conocer, investigar y mediar en los asuntos de que

dicha instancia especializada conozca, las causales de interés o implicancia de la misma y la forma en que dará publicidad a sus informes.

TITULO CUARTO: DE LA ADMINISTRACION.

ARTICULO 29º: La sociedad será administrada por un Directorio compuesto de nueve miembros. El Directorio durará dos años en sus funciones, pudiendo sus integrantes ser reelegidos indefinidamente por iguales períodos. Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la junta de accionistas llamada a hacer la elección de los Directores, se entenderán prorrogadas sus funciones hasta que se les nombre reemplazantes.

ARTICULO 30º: Los Directores serán elegidos por la junta ordinaria de accionistas en una única votación, resultando elegidos quienes obtengan el mayor número de votos, hasta completar el número de cargos a proveer. Si como consecuencia de empates no fuere posible establecer las nueve mayores preferencias, se repetirá la votación. Podrá omitirse la votación si, proponiéndose la elección por aclamación, no se opusiere a ella ninguno de los accionistas.

ARTICULO 31º: Para ser director de la sociedad se requiere:

- a) No tener ninguna de las inhabilidades y contar con los demás requisitos señalados en la Ley.
- b) No haber sido suspendido él o la sociedad de corredores de que forme parte, en los cinco años precedentes.

ARTICULO 32º: Cesará en sus funciones el director que, con posterioridad a su elección, incurra en una causal de inhabilidad. En los casos de renuncia, muerte, inhabilidad o impedimento permanente de un director, el Directorio designará su reemplazante, quién ejercerá su cargo hasta la próxima junta ordinaria de accionistas, ocasión en que se renovará totalmente el Directorio.

ARTICULO 33º: Los directores serán remunerados por sus funciones. La cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas y será compatible con otras remuneraciones que provengan de funciones o empleos distintos del cargo de director.

ARTICULO 34º: El Directorio se reunirá ordinariamente a lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente por sí o a indicación de uno o más Directores, para objetos que se especificarán en la citación. Las reuniones de Directorio se constituirán con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los directores presentes, salvo cuando sesione con cinco miembros, en cuyo caso se requerirá siempre la unanimidad de los presentes, a menos que la ley o los estatutos establezcan un quórum superior a los señalados. En caso de empate, dirimirá quien presida.

Para ratificar o modificar las propuestas de sanciones de multas superiores a 500 Unidades de Fomento, suspensiones o pérdidas de la calidad de corredor efectuadas por el Comité de Autorregulación, o acordar estas dos últimas sanciones en uso de sus propias facultades, el Directorio deberá contar con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, a lo menos.

ARTICULO 35°: El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad y dispondrá para el cumplimiento del objeto social, sin limitaciones y sin necesidad de acreditar a terceros, de todas las facultades y atribuciones de administración y disposición que la ley o

los estatutos no establezcan como privativas de la junta general de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan estas circunstancias. En materia judicial, el Directorio tendrá todas las facultades que se mencionan en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, especialmente las de su inciso segundo que se dan por expresamente reproducidas una a una. Lo anterior es sin perjuicio de la representación judicial que le corresponde al gerente, en conformidad a la Ley. En materia extrajudicial, podrá especialmente el Directorio cobrar o percibir cuando se adeude a la sociedad; adquirir a cualquier título bienes muebles corporales o incorporeales; gravar los bienes raíces con hipotecas en garantía de obligaciones sociales que no superen en total diez mil Unidades de Fomento; constituir prendas; dar y tomar bienes en arrendamiento o comodato; ejecutar toda clase de operaciones de cambio y de crédito, tomar dinero a interés, con o sin garantía, en forma de mutuo, sobregiro, descuento, avance contra aceptación y otra cualquiera; contratar sobregiros y cuentas corrientes de depósito o de crédito y girar y sobregirar en dichas cuentas; girar y aceptar, endosar, descontar, cancelar y protestar letras de cambio y otros efectos mercantiles o bancarios y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, nominados o innominados, pudiendo estipular los elementos de su esencia, de su naturaleza o simplemente accidentales, ya se encuentren o no comprendidos en la anunciación anterior, la que es meramente ejemplar y que no limita las facultades de administración y disposición que la ley confiere al Directorio. Además de las facultades generales de administración, son atribuciones de la competencia exclusiva del Directorio las siguientes:

- a) Dictar los reglamentos y manuales de operación necesarios para la mejor consecución de los fines sociales, vigilar su fiel cumplimiento y el de los estatutos y la ley, impartir circulares e instrucciones a los corredores para el correcto desempeño de sus funciones, hacer efectivos los acuerdos que se adopten y ratificar las resoluciones y acuerdos del Comité de Autorregulación, cuando proceda;
- b) Aceptar o rechazar las admisiones de corredores de bolsa y de sus apoderados y operadores en conformidad a la ley, estatutos y reglamentos de la Bolsa. Los fundamentos del rechazo se comunicarán a la Superintendencia de Valores y Seguros, a su solicitud;
- c) Designar de su seno el miembro integrante de la comisión arbitral y elegir a los miembros del Comité de Autorregulación y llenar las vacantes que se produzcan. La elección se hará en votaciones separadas para cada miembro y para ser elegido se requerirá del voto favorable de, a lo menos, dos tercios de los Directores en ejercicio;
- d) Fijar la remuneración de los miembros del Comité de Autorregulación.
- e) Fijar el precio de los servicios que preste la Bolsa;
- f) Autorizar la cotización de los valores de oferta pública y suspenderlos, en conformidad a la ley;

- g) Conocer de las proposiciones de multas sobre 500 Unidades de Fomento, suspensión y pérdida de la calidad de Corredor que le plantee el Comité de Autorregulación y aprobarlas o modificarlas conforme al Artículo 21, y conocer y resolver aquellas materias que le correspondan de acuerdo a los Artículos 22 y 25 de estos Estatutos, y poner en conocimiento del Comité de Autorregulación los reclamos que se le presenten en contra de los corredores, o que por cualquier medio lleguen a su conocimiento;
- h) Autorizar remates de acciones, valores o títulos de crédito, conforme a las instrucciones que reciba y a las normas legales y reglamentarias;
- i) Fijar a los corredores normas sobre su contabilidad y documentación de acuerdo a los leyes, reglamentos e instrucciones de la Superintendencia;
- j) Conferir mandatos especiales y delegar parte de sus facultades en el Presidente, Vicepresidente, Gerente, Subgerente o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas;
- k) Presentar a las juntas ordinarias de accionistas un balance, inventario y la memoria relativa a las operaciones sociales de cada año;
- l) Acordar la convocatoria a juntas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias; y
- m) Ejercer todas las atribuciones que en conformidad a la ley correspondan a una Bolsa de Valores y todas aquellas que los estatutos y reglamentos le confieren y, en general, tomar todas aquellas medidas que juzgue necesarias para el cumplimiento de los fines sociales.

ARTICULO 36: El Directorio designará de su seno un Presidente en la primera sesión que celebre después de la junta que lo haya elegido. El Presidente durará en sus funciones todo el período del respectivo Directorio. Si se produjere su vacancia por cualquier causa, antes del final del período, el Directorio elegirá su reemplazante en la primera sesión que celebre, en el intertanto el Vicepresidente reemplazará al Presidente con todas sus facultades y atribuciones.

Los deberes y atribuciones del Presidente son:

- 1.- Velar por el fiel cumplimiento de los estatutos, del reglamento interno de la Bolsa y de los acuerdos de las juntas de accionistas y del Directorio.
- 2.- Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y del Directorio.
- 3.- Citar a sesiones extraordinarias del Directorio cuando lo estime conveniente o sea requerido por uno o más directores.
- 4.- Representar oficialmente a la sociedad, especialmente ante las autoridades públicas, bolsas de valores y demás entidades privadas.

- 5.- Resolver toda dificultad que se presente en el desarrollo de las actividades de la Bolsa, cuya resolución no esté entregada expresamente a otra persona o autoridad por el presente estatuto o por el reglamento interno.

ARTICULO 37°: El Directorio nombrará una persona que tendrá el título de gerente, quién será a la vez secretario del Directorio y de las juntas de accionistas y que, sin perjuicio de los que le correspondan de acuerdo con la ley, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejecutar los acuerdos del Directorio.
- b) Vigilar la sección custodia y garantías.
- c) Suscribir todos los documentos relativos a los actos de administración ordinaria.
- d) Autorizar los certificados que se expidan por la institución.

ARTICULO 38°: El Directorio también designará un Vicepresidente, quién reemplazará al Presidente en caso de ausencia, impedimento, renuncia o fallecimiento con todas sus facultades, no siendo necesario acreditar ante terceros esas circunstancias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo trigésimo sexto.

TITULO QUINTO: DE LA COMISION ARBITRAL.

ARTICULO 39°: Toda dificultad que se suscite entre los corredores con motivo de cualquiera operación que realicen, será resuelta por una comisión arbitral en calidad de árbitro arbitrador, sin ulterior recurso. El arbitraje será obligatorio para los corredores.

ARTICULO 40°: La comisión arbitral estará compuesta por tres miembros, a saber: un director designado en cada caso por el Directorio, que la presidirá, y por dos corredores. Estos últimos serán designados anualmente por la junta general de accionistas y podrán ser reemplazados por cualquiera de los tres suplentes designados en la misma junta, en el orden de precedencia que ésta fije.

ARTICULO 41°: La comisión arbitral deberá constituirse y funcionar con sus tres miembros. Se abstendrá de formar parte el miembro que estuviere implicado en el asunto sometido a su conocimiento.

ARTICULO 42°: El objeto de la comisión arbitral será conocer y resolver las cuestiones o dificultades que se susciten entre los corredores con motivo de las operaciones bursátiles y demás transacciones que efectúen, siempre que no puedan ser resueltas administrativamente por el Directorio.

El ejercicio de las funciones de la Comisión Arbitral, atendido su carácter de órgano jurisdiccional, será siempre compatible con el ejercicio de las funciones propias del Comité de Autorregulación, encargado de velar por el cumplimiento de la normativa y las buenas prácticas bursátiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de estos Estatutos.

La Comisión Arbitral deberá poner en conocimiento del Comité de Autorregulación, cualquier resolución que haya dictado en el ejercicio de sus funciones, conociendo de hechos de los cuales pudiese derivarse alguna infracción a la ley, a sus normas complementarias, a estos Estatutos, a los reglamentos y demás normas dictadas por la Superintendencia y/o la Bolsa, para que éste aplique o proponga las sanciones correspondientes, si fuere procedente.

ARTICULO 43: El reglamento de la Bolsa establecerá el procedimiento arbitral, el que se aplicará en ausencia de reglas que fijen las partes.

ARTICULO 44º: El Directorio deberá ejecutar lo resuelto por la comisión arbitral, cuando así proceda.

TITULO SEXTO: DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.

ARTICULO 45º: La junta ordinaria de accionistas se reunirá anualmente dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de término del ejercicio comercial inmediatamente anterior previa citación del Directorio. La junta ordinaria podrá conocer de todos los asuntos que la ley asigna a su competencia, sin que sea necesario señalarlos en la citación.

ARTICULO 46º: La junta extraordinaria de accionistas se reunirá en las ocasiones en que sea convocada por el Directorio y sólo conocerá de las materias específicas que se señalen en la convocatoria. El Directorio citará a junta extraordinaria de accionistas cuando a su juicio los intereses de la sociedad lo justifiquen.

ARTICULO 47º: El Directorio deberá citar a junta ordinaria o extraordinaria de accionistas, según el caso, cuando así lo soliciten por escrito accionistas que representen a lo menos un diez por ciento de las acciones emitidas o lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros.

ARTICULO 48º: En las juntas de accionistas, cada accionista tendrá derecho a un voto por la acción que posea y por cada una de las que represente, pudiendo en las elecciones acumularlos o distribuirlos como lo estime conveniente.

ARTICULO 49º: De la asistencia, deliberaciones y acuerdos de las juntas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el gerente de la sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y secretario de la junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas antes señaladas, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes y omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Las deliberaciones y acuerdos de la junta se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio, siempre que ofrezca seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquiera otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta.

ARTICULO 50º: En las actas se dejará constancia necesariamente de los siguientes datos: nombre de los accionistas presentes y representados y número de acciones que representan, relación sucinta de las observaciones e incidentes producidos; relación de las proposiciones sometidas a discusión y del resultado de la votación; y lista de los accionistas que hayan votado en pro o en

contra, si alguien hubiere pedido año. Al mismo tiempo confeccionará votación nominal. Sólo con el consentimiento unánime de los asistentes, podrá suprimirse en el acta la constancia de algún hecho ocurrido en la reunión y que se relacione con los intereses sociales.

ARTICULO 51º: Las juntas de accionistas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas y en segunda citación, con las acciones presentes o representadas, cualesquiera sea su número. Los acuerdos se adoptarán con la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas, con las excepciones que establece la ley y las que se señalan en el artículo siguiente.

ARTICULO 52º: La reforma de los estatutos sociales deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de las acciones emitidas. Requerirán el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas los acuerdos que recaigan en materias en que la ley exija esa mayoría. Con todo, se exigirá el acuerdo de las tres cuartas partes de las acciones emitidas para aprobar la disolución anticipada de la sociedad y el cambio del objeto social. Las materias señaladas en este artículo, sólo podrán ser tratadas en junta extraordinaria de accionistas, con la presencia de un Notario.

ARTICULO 53º: La reforma de los estatutos sociales deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de las acciones emitidas. Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas los acuerdos que recaigan en materias en que la ley exija esa mayoría. Con todo, se exigirá el acuerdo de las tres cuartas partes de las acciones emitidas para aprobar la disolución anticipada de la sociedad y el cambio del objeto social. Las materias señaladas en este artículo, sólo podrán ser tratadas en junta extraordinaria de accionistas, con la presencia de un Notario.

ARTICULO 54º: La junta ordinaria de accionistas deberá designar anualmente auditores externos independientes para el examen de la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad y con el encargo de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas, sobre el cumplimiento de un mandato.

TITULO SEPTIMO: DEL BALANCE Y DE LOS FONDOS SOCIALES.

ARTICULO 55º: La sociedad practicará balance general de sus operaciones al treinta y uno de Diciembre de cada año. Al mismo tiempo confeccionará una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, para ser presentada a la consideración de la junta ordinaria de accionistas.

ARTICULO 56º: La memoria, balance e inventario, actas, libros y el dictamen de los auditores externos, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de administración de la sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta de accionista. Los accionistas sólo podrán examinar dichos documentos en el término señalado. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio, podrá darse el carácter de reservado a ciertos documentos que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse pudieran perjudicar el interés social. Los directores que dolosa o culpablemente concurren con su voto favorable a la declaración de reserva, responderán solidariamente de los perjuicios que ocasionaren.

ARTICULO 57°: Las utilidades del ejercicio se destinarán en primer término, a absorber las pérdidas si las hubiere. El remanente se destinará a los objetos que determine la junta, en conformidad a la ley.

ARTICULO 58°: Todo o parte del remanente indicado en el artículo anterior, podrá, en cualquier tiempo, ser capitalizado previa reforma de los estatutos acordada en la junta extraordinaria de accionistas, en conformidad a la ley.

TITULO OCTAVO: DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO 59°: La sociedad podrá acordar su disolución en junta general extraordinaria de accionistas.

ARTICULO 60°: Disuelta la sociedad, subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes estos estatutos en lo que fuere pertinente.

ARTICULO 61°: Una vez absorbidas las pérdidas y pagado el pasivo social, el patrimonio neto resultante se distribuirá entre los dueños de las acciones.

TITULO NOVENO: DISPOSICIONES VARIAS.

ARTICULO 62°: Las diferencias que se susciten entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad y/o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, con motivo de la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento del presente estatuto, así como la determinación de la procedencia y monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, serán cada vez sometidas al conocimiento y resolución de un árbitro designado de común acuerdo por las partes, quién será abogado, y tendrá el carácter árbitro arbitrador y contra cuyo fallo no procederá recurso alguno. Si no hubiere acuerdo en la designación del árbitro, el nombramiento lo hará el Juez de Turno en lo Civil del Departamento de Santiago, debiendo recaer el compromiso en un abogado que a esa época se esté desempeñando como profesor titular de la cátedra de Derecho Civil o Comercial de cualquiera de las Facultades de Derecho Civil o Comercial de cualquiera de las Facultades de Derecho de Santiago de las Universidades de Chile o Católica de Chile. En este caso, el árbitro será arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en la dictación del fallo. En todo caso, el demandante podrá sustraer el conocimiento del conflicto de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria.

ARTICULO 63°: En todo lo no estipulado en estos estatutos se aplicarán los artículos treinta y ocho y siguientes de la Ley dieciocho mil cuarenta y cinco y las disposiciones aplicables de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis.

NORMAS TRANSITORIAS.

ARTICULO 1°: El capital de la sociedad, ascendente a doscientos noventa y tres millones ochocientos noventa y siete mil doscientos sesenta y seis pesos se suscribe y pago por los socios fundadores en la proporción de un veintitresavo cada uno, mediante el aporte de los siguientes bienes:

- a) Con ciento setenta y ocho millones ciento setenta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos en dinero efectivo que cada uno de los socios fundadores aporta en proporción de un veintitresavo, valor que se ingresa a la caja social a entera conformidad de la sociedad.
- b) Con el aporte en dominio del software computacional de transacciones electrónicas sobre valores denominado SITREL y de la licencia de uso exclusivo del software de información financiera y económica denominado SIF, avaluado de común acuerdo por las partes en la suma de ciento quince millones setecientos diecisiete mil setecientos siete pesos. Cada socio fundador aporta su cuota equivalente a una veintitresava parte del total del dominio del SITREL y de la licencia de uso exclusivo del SIF. Cada socio fundador suscribe una acción cuyo valor es de doce millones setecientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos que entera y paga en este acto de la forma señalada en las letras a) y b) anteriores. Como consecuencia de lo estipulado, el capital de la Bolsa Electrónica de Chile. Bolsa de Valores ascendente a doscientos noventa y tres millones ochocientos noventa y siete mil doscientos sesenta y seis pesos y cada una de las veintitrés acciones emitidas y suscritas, se encuentran íntegramente pagadas.

ARTICULO 2º: Los comparecientes, en su calidad de socios fundadores de "BOLSA ELECTRONICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES", vienen en designar al Directorio provisorio de la sociedad, el que estará integrado por las siguientes personas: Sergio de la Cuadra Fabres, Daniel Tapia de la Puente, Sebastián Piñera Echeñique, Vicente Muñiz Rubio y Pedro Samhán Escandar. Este Directorio durará en sus funciones hasta la celebración de la primera junta general ordinaria de accionistas. Hasta que los corredores que en el carácter de accionistas fundadores se inscriban como tales no cumplan dos años en el ejercicio de sus cargos, podrá postularse como candidato a director cualquier corredor, administrador general o director de un socio fundador, aunque no reúna el requisito de antigüedad contemplado en el artículo trigésimo primero de los estatutos. Se les confiere al Directorio provisional designado en el artículo segundo transitorio, todas y cada una de las facultades judiciales contenidas en los incisos primero y segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, a saber, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos a los términos legales, transigir, comprometer, aprobar convenios y percibir.

ARTICULO 3º: Dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de esta escritura, los agentes de valores que revisten la calidad de accionistas fundadores, deberán inscribirse en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores en aquella calidad para que, previa aceptación del Directorio, puedan ejercer como corredores.

ARTICULO 4º: Mientras la junta general ordinaria de accionistas no designe el periódico en el cual deban publicarse los avisos y citaciones que contempla la ley, los estatutos o su reglamento, las referidas publicaciones deberán efectuarse en el diario El Mercurio de Santiago.

ARTICULO 5º: Se faculta al Directorio para elegir como auditores externos del primer ejercicio comercial que finalice antes de la celebración de la primera junta ordinaria de accionistas y hasta que ella se celebre, a cualquiera de las siguientes empresas: Langton Clarke y Compañía Limitada, Price Waterhouse Consultores Auditores y Compañía y Deloitte Haskin & Sells, consultando la calidad, costo y eficiencia de los servicios que ofrezcan prestar.

ARTICULO 6º: La elección de cuatro de los nueve directores que corresponda llevarse a cabo, con motivo del aumento del número de directores de cinco a nueve, acordado en Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 07 de abril de 1995, quedará sujeta a la condición de aprobarse dicha modificación por la Superintendencia de Valores y Seguros. De tal forma, en el evento de no aprobarse la modificación estatutaria referida por el señalado órgano contralor el director de la sociedad permanecerá integrado por cinco miembros. Para los efectos de determinar cuáles de los directores elegidos, del total del Directorio, quedarán sujetos al cumplimiento de la condición señalada, se estará a lo que al efecto determine la propia junta ya singularizada, que acuerda el aumento del Directorio de cinco a nueve y donde también se elige a la totalidad del Directorio.

ARTICULO 7º: Los miembros del Comité de Autorregulación serán designados por el Directorio tan pronto la reforma de Estatutos que lo crea se encuentre legalizada.